

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 24 de agosto del hogaño, ambos extremos procesales allegan comunicación a través de la cual solicitan la terminación del presente proceso de ejecución por transacción; así mismo informan la renuncia a las costas procesales. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, septiembre 01 del 2022.

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1682

Sevilla - Valle, septiembre (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN” S. S.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR.
EJECUTADO: RAFAEL LARA REYES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00003-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) de Menor Cuantía y consecuentemente con ello, el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud a transacción constituida entre los extremos de la causa para el cumplimiento de la obligación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Valorada la comunicación arrimada al paginario en data 24 de agosto del año que transcurre, signada desde la parte ejecutante su apoderada Dra. ELIZABETH MORENO VILLARREAL y desde el extremo pasivo por la Dra. ADRIANA LARA REYES, a través de la cual se depreca la terminación de la presente acción ejecutiva, vislumbra este dispensador de justicia, que es su voluntad dar por finiquitado el litigio planteado en virtud a contrato de transacción constituido entre ambos extremos procesales para el cumplimiento de la obligación mediante la estructuración de un acuerdo de pago.

Así las cosas, se hace relevante traer a colación aspectos relevantes de la institución jurídica de la transacción la cual se desarrolla, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, a través de un contrato en el que las partes deciden dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual, implicando ello, que al celebrar el acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un proceso; dicho mecanismo de terminación anormal del proceso ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte

Página 1 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Suprema de Justicia, estableciendo como requisitos para su estructuración; i) *La existencia de una diferencia litigiosa*; ii) *voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla*, y iii) *concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*, entendiéndose que genera efectos de cosa juzgada solo si se solicita por quienes la hayan celebrado y si se ajusta al derecho sustancial. Al respecto el inciso 2º y 3º del artículo 312 de Código General del Proceso dispone de manera taxativa:

“Artículo 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...” (Exaltación literal del Despacho).

Se tiene entonces, que la obligación a cargo del demandado, señor RAFAEL LARA REYES, se entiende actualmente satisfecha para la ejecutante con el acuerdo transaccional constituido entre las partes, siendo la voluntad expresa de esta última, dar por finalizada la presente acción ejecutiva correspondiendo, a este servidor judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares decretadas respecto de la referida demandada y el archivo definitivo del proceso.

Colorario de lo anterior, constituyéndose el origen del presente pedimento, el contrato de transacción llevado a cabo por ambas partes del proceso, de manera consensuada y con el lleno exegético de los requisitos procedimentales, se viabiliza la petición de terminación del proceso, conduciendo a este Juez de Conocimiento, disponer emitir el ordenamiento en dicho sentido de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de las medidas cautelares dispondrá, esta judicatura, cancelar la medida cautelar decretada mediante el Auto Interlocutorio No.1095 de agosto 16 de 2016 de embargo y secuestro del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 4 No.14-02-18 del Barrio María Inmaculada del municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.**382-17391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle y Código Catastral No.01-00-0013-0041-00.

Finalmente, en lo relacionado con las costas del proceso, se determinará exonerar a las partes de la sanción en virtud a que la terminación obedeció a un convenio interpartes y, así mismo, se ordenará el archivo de la causa ejecutiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle

Página 2 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA promovido por la señora **MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR** en contra del ciudadano **RAFAEL LARA REYES** en virtud a la **TRANSACCIÓN** constituida entre ambos extremos procesales con la participación de cada uno de sus representantes judiciales, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 4 No.14-02-18 del Barrio María Inmaculada del municipio de Caicedonia – Valle del Cauca, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.**382-17391** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle y Código Catastral No.01-00-0013-0041-00 de propiedad del demandado **RAFAEL LARA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No.**16.694.253**. **OFICIESE** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida. ***La medida fue comunicada por oficio 2389 del 30 septiembre 2016.***

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por disposición legal, en virtud a que la terminación de la presente causa ejecutiva se dió por transacción y por solicitud expresa de ambos extremos procesales.

QUINTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **143**
DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6a368918353775ca10b055cf492632f2ee785630bd06ee678076b00d42c2e8**

Documento generado en 01/09/2022 12:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>